

1957 SEP 28 PM 12:45

363  
Sept. 28, 1957  
SEP 28 PM 12:45

REGLAMENTO PRESCRITO POR EL COMISIONADO DE AGRICULTURA Y COMERCIO a virtud de lo preceptuado en la Sección 3 de la Ley Núm. 232, aprobada en 10 de mayo de 1947, reglamentando la introducción de aves domésticas y huevos.

A TODO IMPORTADOR, RAZON SOCIAL, PERSONA, CORPORACION, PORTEADOR PUBLICO, O AGENTE DE ESTOS QUE SE DEDIQUEN A LA IMPORTACION DE AVES DOMESTICAS O HUEVOS DE AVES DOMESTICAS PARA PROPOSITOS DE INCUBACION

REGLA I

Definiciones

Sección 1 - Se entiende que las palabras usadas en este Reglamento en número singular tendrán significado plural, o viceversa, según sea el caso.

Sección 2 - Para los efectos de este Reglamento, los términos significarán:

"La Ley" significará la Ley Núm. 232 de la Asamblea Legislativa de Puerto Rico, aprobada en 10 de mayo de 1947.

"Comisionado" significará el Comisionado de Agricultura y Comercio de Puerto Rico.

"Departamento" significará el Departamento de Agricultura y Comercio de Puerto Rico.

"Aves Domésticas" significará e incluye aquellas especies de aves cuyo fomento reportan un beneficio económico y que se reproducen bajo los cuidados del hombre. Ejemplos: gallinas, pollos, gallos de pelea, pavos, patos, gansos, guineas, palomas, pavo real y gallos.

"U. S. Pullorum Clean" (U. S. libre de Pullorum) significará una de las cuatro clases en que se clasifiquen las manadas para ser certificadas. Una manada "U. S. libre de Pullorum" es aquella en la cual no debe haberse encontrado un caso positivo a la prueba Pullorum, durante dos pruebas consecutivas hechas a intervalos de no menos de seis (6) meses; disponiéndose, que la última prueba debe haber sido hecha dentro del año anterior a la fecha de venta de los huevos para incubación. Pertencerán a esta clase, todas las gallinas ponedoras de más de cinco meses de edad que sometidas

a la prueba con resultado negativo, se usen para sacar huevos.

"National Poultry Improvement Plan" (Plan Nacional para el Mejoramiento de las Aves), significará el plan inaugurado el 1 de julio de 1935 administrado por los representantes de las entidades estatales o particulares que voluntariamente participan, en cooperación con el Negociado de Industria Animal del Departamento de Agricultura de los Estados Unidos, con el fin de proseguir la campaña concertada contra la enfermedad denominada Pullorum.

"Veterinario Autorizado del Estado" significará un veterinario autorizado por la Oficina de Veterinaria del Estado en que practica y por el Negociado de Industria Animal para expedir certificados para cubrir animales destinados al movimiento interestatal. También se considerarán veterinarios autorizados aquellos de países extranjeros que formen parte de los cuerpos oficiales que tengan dichos países para el fomento y desarrollo agro-pecuarios.

"Importador" significará toda persona, natural o jurídica que aparezca como dueño en los conocimientos de embarques (Bills of Lading) relacionados con la importación o introducción de aves o huevos para incubación en Puerto Rico, aunque la importación se verifique por conducto de una persona distinta.

Para los efectos de este reglamento se considerarán enfermedades contagiosas e infecciosas, las siguientes:

1. Pullorum (Diarrea Blanca Bacilar)
2. Paratyphoid Infection of fowls (Paratifoidea infecciosa de las aves)
3. Fowl typhoid (tifoidea aviar)
4. Fowl Cholera (cólera aviar)
5. Tuberculosis
6. Infectious Coryza (catarro infeccioso)
7. Infectious Bronchitis (bronquitis infecciosa)
8. Larynge tracheitis (inflamación-laringe-traqueal)
9. Neumoencephalitis aviar, New Castle Disease

(neumoencefalitis de Aves-New Castle Disease)

10. Y cualquier otra enfermedad de carácter infeccioso que se descubra.

## REGLA II

### Sobre Introducción en Puerto Rico de Aves Domésticas

Sección 1 - Será ilegal la introducción en Puerto Rico de aves que padezcan enfermedades infecciosas y contagiosas.

Sección 2 - Todo cargamento de aves que llegue a Puerto Rico, será sometido a examen por los inspectores autorizados del Departamento de Agricultura y Comercio.

Toda ave que presente síntomas de alguna enfermedad infecto-contagiosa de las enumeradas en este reglamento, no podrá desembarcarse en Puerto Rico, así como también el resto de aves que vengan expuestas a la enfermedad en la misma jaula; Disponiéndose, que el resto del cargamento será puesto en observación por un término que no bajará del período de incubación de las distintas enfermedades aquí enumeradas. Los importadores vienen obligados a proveer las comodidades necesarias y de acuerdo con las medidas técnicas y sanitarias que señalen los inspectores en relación con la cuarentena establecida.

## REGLA III

### Sobre Introducción y Propagación de la Enfermedad de "Pullorum" en Puerto Rico

Sección 1 - Todo embarque de huevos de aves domésticas para propósitos de incubación que se importare en Puerto Rico deberá venir acompañado de un certificado o declaración firmada por un veterinario autorizado del estado de los Estados Unidos o país de donde procedan, certificando que los huevos contenidos en el embarque, proceden de criaderos que están libres de la enfermedad de "Pullorum" (U. S. Pullorum Clean) de conformidad con las normas y requisitos del Plan Nacional para el Mejoramiento de las Aves (The National Poultry Improvement Plan).

Sección 2 - Todo embarque de aves domésticas menores de cuatro se-

manas de edad, deberá venir acompañado de un certificado firmado por un veterinario autorizado del estado de Estados Unidos o del país de donde procedan, en el cual hará constar que las mencionadas aves domésticas proceden de criaderos que están libres de la enfermedad de "Pullorum" (U. S. Pullorum Clean) de conformidad con las normas y requisitos del Plan Nacional para el Mejoramiento de las Aves (The National Poultry Improvement Plan). Dichos certificados deberán especificar el número de aves que viene en el embarque, la raza y la procedencia de las mismas.

Sección 3 - Todo embarque de aves domésticas de cuatro semanas o más de nacidas deberá venir acompañado de un certificado o declaración jurada firmada por un veterinario autorizado del estado de Estados Unidos o país de donde procedan, certificando que las mencionadas aves domésticas proceden de criaderos que están libres de la enfermedad "U. S. Pullorum Clean" de conformidad con las normas y requisitos del Plan Nacional para el Mejoramiento de las Aves, (The National Poultry Improvement Plan) y certificando además que al tiempo de su envío dichas aves estaban en buenas condiciones físicas y libres de síntomas de enfermedades infecciosas y contagiosas. Dichos certificados deberán especificar el número de aves que viene en el embarque, la raza y su procedencia.

Sección 4 - Los embarques de aves domésticas o de huevos de aves domésticas para propósitos de incubación serán examinados por los inspectores autorizados del Departamento de Agricultura y Comercio en el puerto de entrada con el propósito de comprobar las circunstancias que aparezcan de la documentación oficial que les acompañe.

Sección 5 - Todo embarque de aves domésticas o huevos de aves domésticas para propósitos de incubación que no venga acompañado de los certificados exigidos en las disposiciones anteriores no podrá ser desembarcado en Puerto Rico.

#### REGLA IV

##### Forma de Marcar los Envases o Jaulas en que se Transportan Aves Domésticas o Huevos de Aves Domésticas Para Propósitos de Incubación

Sección 1 - Cada envase que contenga huevos de aves domésticas para

propósitos de incubación, deberá marcarse en forma clara, precisa, en tipo legible y en sitio visible, con las siguientes: "Hatching Egg", (Huevos para Incubación) y "U. S. Pullorum Clean".

Sección 2 - Cada envase o jaula que contenga aves, deberá marcarse en forma clara, precisa, en tipo legible y en sitio visible, con la siguiente expresión: "U. S. Pullorum Clean".

#### REGLA V

##### Infracciones y Penalidades

Sección 1 - Cualquier entidad, persona, corporación, porteador público o agente de los mismos, o importador, que infrinja o dejare de cumplir cualesquiera de las disposiciones contenidas en estas reglas y reglamentos, será culpable de un delito menos grave (misdemeanor) y será sentenciado a pagar una multa que no excederá de cien dólares (\$100), o prisión en cárcel por un período mínimo de treinta (30) días o máximo de noventa (90) días, o ambas penas a discreción de la corte competente.

#### REGLA VI

##### Disposiciones Finales

Sección 1 - Estas reglas y reglamentos tendrán fuerza de ley, después de ser publicados en dos periódicos de la mayor circulación en la Isla.

Sección 2 - La anulación de alguna parte de este Reglamento no afectará la efectividad del resto del mismo.

Sección 3 - Todo reglamento, circular o disposición que se oponga a lo dispuesto en la presente, queda por ésta derogado.

Sección 4 - Este reglamento se promulga de acuerdo con lo dispuesto en la Sección 3 de la Ley Núm. 232, aprobada en 10 de mayo de 1947.

(firmado) Luis A. Izquierdo

Comisionado de Agricultura y Comercio

San Juan, Puerto Rico, a 25 de agosto de 1947.